

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa tercera.

Cuotas.
Pts. Cts.

Fábricas de materias explosivas.

A. 173. Por cada fábrica.	440
174. Fábricas de mechas de pólvora:	
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.	34 50
Movidos por caballerías.	17 25
A mano.	11 50

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes.

Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento. 8

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exención de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última acción de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.

176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.

Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. 4

177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de

Cuotas.
Pts. Cts.

capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellos reciban la acción de la materia curtiente. 5

178. En donde se curten pieles de becarrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. 15

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. 30

Por medio de aparatos movidos á mano. 20

179. Fábricas donde se curten pieles de becarrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellas reciban la acción de la materia curtiente. 80

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decime-

Cuotas.
Pts. Cts.

tros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 4

181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 4

A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una. 80

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 10

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una. 115

184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. 23

Movidos por caballerías. 13 80

Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidos por agua ó vapor. 46

Por caballerías. 28 75

A. 185. Fábricas de guan-

Cuotas.	Pts. Cts.
tes de piel: pagará cada una.	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.	
Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio u otros productos cerámicos.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	25
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar, se pagará.	50
NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15
189. De tinajas y de toda clase de vasijeria, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	60
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	80
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno,	

Cuotas.	Pts. Cts.
sea cualquiera su aplicacion.	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	400
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hornigueros: se pagará por la base de hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
(Se continuará.)	

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Conclusion).

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquia, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe tambien respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitán ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policia, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de mas consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las

familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público mas inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieran que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

Disposicion general.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Disposicion transitoria.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Camacho.

Tarifa del Impuesto de Consumos.

TARIFA 1.

Para toda clase de poblaciones.

CLASES DE POBLACION.

Número de la partida	ESPECIES.	Unidad.	CLASES DE POBLACION.					
			1. ^a Hasta 5000 habitantes.	2. ^a De 5001 a 12000	3. ^a De 12001 a 20000	4. ^a De 20001 a 40000	5. ^a De 40001 a 100000	6. ^a De 100001 en adelante.
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
1	Carnes	Vacunas, lanares ó cabrías.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
2		De cerda.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
3		Carnes muertas en fresco	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
4			0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
5	Líquidos.	Aceites de todas clases	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
6		Aguardiente, alcohol y licores	0 60	0 61	0 62	0 63	0 65	0 66
7		Vinos de todas clases	2 50	5 00	6 25	8 75	10 00	12 50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí	1 25	2 50	3 12	4 38	5 00	6 25
9	Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25
10		Trigo y sus harinas	1 00	1 00	1 00	1 05	1 10	1 15
11		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50
12		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25
13	Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas	Kilógramo	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08
14		Jabon duro ó blando	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11
15		Carbon vegetal	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30

TARIFA 2.

Para las capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo.

CLASES DE POBLACION.

Unidad.	CLASES DE POBLACION.					
	1. ^a Pts. Cts.	2. ^a Pts. Cts.	3. ^a Pts. Cts.	4. ^a Pts. Cts.	5. ^a Pts. Cts.	6. ^a Pts. Cts.
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
	16 84	17 38	17 92	18 46	19 00	19 54
	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 38
Nieve y hielo	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
	3 26	4 34	4 34	4 34	5 43	6 51
	0 05	0 10	0 10	0 10	0 15	0 20
	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
Cera en rama ó manufacturada	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
	16 84	17 38	17 92	18 46	19 00	19 54
	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 38
Estearina idem idem	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
	3 26	4 34	4 34	4 34	5 43	6 51
	0 05	0 10	0 10	0 10	0 15	0 20
	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
Leche, queso y manteca	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
	16 84	17 38	17 92	18 46	19 00	19 54
	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 38
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
	3 26	4 34	4 34	4 34	5 43	6 51
	0 05	0 10	0 10	0 10	0 15	0 20
	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
Leña	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
	16 84	17 38	17 92	18 46	19 00	19 54
	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 38

Aprobadas por S. M. = Camacho.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del Establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada periodo de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion, y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las rea-

lizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó á la del partido las cuentas de almacen y de caudales justificadas con los pedidos de efectos, y en los términos y periodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la Autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 243.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

Habiendo acudido á este Gobierno el Sr. Ingeniero Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia, manifestando que por algunos Alcaldes se han hecho nombramientos de Fieles-contrastes de sus respectivas localidades, he acordado prevenirles por medio de la presente, que los que hubiesen hecho tales nombramientos los dejen sin efecto, así como las contrataciones hechas por los mismos, y que en lo sucesivo se obtengan de hacer dichos nombramientos por corresponder la contrastacion, en toda la provincia, al expresado Sr. Ingeniero, nombrado para ello de Real orden.

Córdoba 11 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 241.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

Don Alfonso Maestre Valenzuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que el presupuesto de resultas de gastos é ingresos de este Ayuntamiento y año económico último de 1880-81 adicionado al ordinario del corriente, en conformidad al art. 146 de la vigente Ley municipal de 2 de Oc-

tubre de 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion de mi presidencia por término de quince dias, contados desde el de mañana, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito contra expresado documento las reclamaciones que crean oportunas.

La Victoria 8 de Febrero de 1882 —Alfonso Maestre.—Por A. del A., Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 234

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Augusto Machado, cuyo segundo apellido se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se persone en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue con motivo del incendio ocurrido en el verano último en la dehesa de su propiedad denominada Ventilla y Cabrera, sita en el término de la villa de Hornachuelos y si dicha finca la tenia ó no asegurada por alguna de las Compañías establecidas al efecto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Ponce de Leon.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 12 de Febrero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.	
Central.	46	11724	2	2120	48	13344
Sucursal.	21	2572	7	11660	28	14232
Totales.	67	14296	9	13780	76	28076

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	3	4	7528'94

El Director Gerente, P. O., Rafael Jimenez Hidalgo.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»